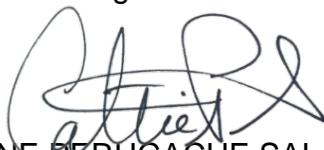


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Santiago de Cali. Santiago de Cali 01 de agosto de 2023, sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 76001-40-03-029-2015-00862-00
DEMANDANTE: LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE
DEMANDADOS: RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA

AUTO No. 3231

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de agosto dos mil veintidós (2023)

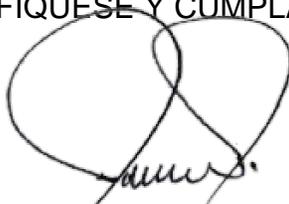
En virtud de la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Santiago de Cali allega memorial mediante el cual comunica que se decretó el levantamiento del embargo de los remanentes dentro de presente ejecutivo, ordenado dentro del proceso 022-2017-00094-00, por lo tanto, será agregado sin ninguna consideración en atención a que el proceso de la referencia se encuentra archivado desde el 19 de enero de 2017.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Santiago de Cali dentro del proceso 022-2017-00094-00, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE</p> <p>En Estado N°: 133 De Fecha: <u>02 DE AGOSTO DE 2023</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR
CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00469-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADA: CARLOS ANDRES FIGUEROA AGUDELO

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 22 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.742.300
TOTAL	\$ 1.742.300

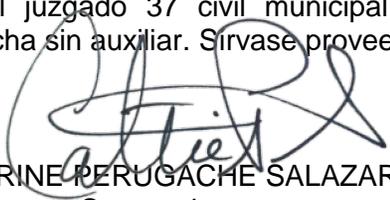
SON: UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, en el que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada, así mismo informándole que se recibe del juzgado 37 civil municipal de Cali, devolución del despacho comisorio No. 51 de fecha sin auxiliar. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR
CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00469-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADA: CARLOS ANDRES FIGUEROA AGUDELO

Auto No. 3253

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220046900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Finalmente, el despacho agregará a los autos sin consideración alguna devolución del despacho comisorio No. 51 sin auxiliar proveniente del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, en razón a que el mismo ya fue remitido al juzgado competente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por secretaria.

SEGUNDO: Glosar sin consideración alguna Despacho Comisorio sin Auxiliar, proveniente del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en delantera.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°133

De Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00568-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA
NIT.830.059.718-5 DEMANDADO: ALVARO DE JESUS URREGO URREGO
CC.71.051.523

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 23 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.851.340
TOTAL	\$ 1.851.340

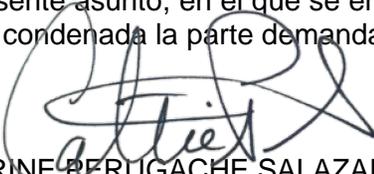
SON: UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, en el que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00568-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA
NIT.830.059.718-5 DEMANDADO: ALVARO DE JESUS URREGO URREGO
CC.71.051.523

Auto No. 3254

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

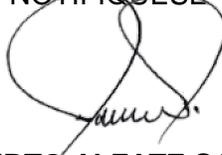
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220056800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Impartir APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°133

De Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00618-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.860.034.313-7
DEMANDADO: MARIA AMPARO COPETE CC.29.657.802

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 23 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 3.094.000
TOTAL	\$ 3.094.000

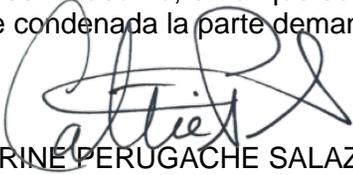
SON: TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, en el que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvese proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00618-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.860.034.313-7

DEMANDADO: MARIA AMPARO COPETE CC.29.657.802

Auto No. 3255

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220061800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Finalmente se glosará a los autos para que obre y conste el despacho comisorio No. 60 de fecha 24 de octubre de 2022 debidamente auxiliado, proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por secretaria.

SEGUNDO: Glosar a los autos para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 60 de fecha 24 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°133

De Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra lo dispuesto en auto 2087 del 16 de mayo de 2023. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: OSCAR ORTIZ PALACIOS

DEMANDADA: PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA

LITISCONSORTE: RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00665-00

AUTO No. 3228

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver los Recursos de Reposición, interpuestos tanto por el apoderado judicial del demandante como del demandado, contra lo dispuesto en el 2087 del 16 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE LA PARTE ACTORA:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para ordenarle que informara sobre la dirección para efectos de notificación de la señora RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ, y posteriormente efectuara las diligencias pertinentes para su notificación, indicando que como quiera que el señor PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA es el esposo de la integrada como litisconsorte, *que sea el mismo demandado quien lleve a su esposa RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ al proceso vinculándola directamente, y por conducto de su apoderado judicial.*

Por lo anterior solicita reponer para modificar el numeral 3º del punto resolutivo de la providencia atacada, para asignar la carga de notificación e incorporación al proceso de la señora RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ, al demandado PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE LA PARTE PASIVA:

Expone en su narrativa el togado del extremo pasivo dos escenarios. El primero en el que sostiene que el Tribunal Superior Sala Civil de Cali en segunda instancia sede de tutela mediante la cual ordenó a esta sede judicial volver a emitir sentencia realizando una valoración probatoria ajustada a justicia material, realizó interpretaciones subjetivas que no son ciertas, cuando afirmó que el demandado no desconoció el contrato de arrendamiento, exaltando las consideraciones del Juzgado Civil del Circuito de Cali que en primera instancia expuso que *“las pruebas para que sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello”* el cual también añadió que *“en el escrito de la demanda se omite hacer referencia a la existencia de dicha acta, siendo entonces, imposible para el juez ordenar el decreto de dicha prueba de oficio y que la admisión de dicha acta, a pocos minutos de la audiencia, constituiría una violación del derecho del debido proceso toda vez que, no sería acorde a lo estipulado en el C.G.P. y no se podría garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada”*.

En el segundo escenario, hace el togado un análisis propio frente a la decisión materia del recurso, es decir, frente a la integración al contradictorio como litisconsorte necesario en el extremo pasivo de la señora RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ, considerando que *“dentro del plenario salta a la vista la ausencia de aceptación por parte del señor Quintero Zuluaga respecto de la mal lograda cesión, y bajo ese entendido ante la inexistencia y desconocimiento por parte de mi poderdante de aquel contrato, resulta jurídicamente imposible procurar de manera forzada acudir a una figura que a todas luces escapa a ser aplicada en este proceso, esto es el litisconsorcio*

necesario.” Agregando el togado que “*En este caso, obra dentro de la enunciada nota la presunta notificación de la cesión para que el señor PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA sea interviniente litisconsorcial, sin embargo ¿obra en el expediente digital prueba siquiera sumaria que contenga al menos una mera intención por parte del señor QUINTERO ZULUAGA de estar de acuerdo con aquella notificación de cesión? Siendo lo anterior así, de su propia peso se derriba la forzada intervención litisconsorcial dentro de este proceso a la señora RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ por cuanto ante la inexistencia del contrato frente al aquí demandado señor PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA no deviene en procedencia en descender sobre la figura enunciada por el operador de justicia*”.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto 2087 del 16 de mayo de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DE LOS RECURSOS

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto los recursos en estudio cumplen con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fueron interpuestos por quienes tienen la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fueron presentados dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, toda vez que se corrió traslado de los mismos por fijación de traslado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por los togados tanto del extremo activo como pasivo, no se logra el propósito señalados en estos, cual es la revocatoria del auto 2087 del 16 de mayo de 2023, bajo las siguientes razones:

El apoderado judicial del extremo activo, considera que quien debe efectuar las diligencias pertinentes para la notificación de la señora RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ integrada como litisconsorte necesaria, debe ser el señor PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA por ser el esposo de la integrada y no el extremo activo, postura que no comparte el despacho, pues la notificación e integración al contradictorio del extremo contrario, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia jurídica, en cuanto garantiza el conocimiento real y concreta el debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada. Para el efecto, en aras de garantizar estas premisas, el legislador estableció mediante la norma adjetiva, los presupuestos que materializan la eficacia y eficiencia del debido proceso que le asiste al extremo contrario. De ahí que se haya establecido como mecanismo principal, la práctica de la notificación personal, en la cual se dispuso expresamente que será **la parte interesada** quien remitirá la comunicación a quien deba ser notificado, como podemos observar en el numeral tercero del canon 291 adjetivo. De no poderse surtir la notificación personal del extremo a citar por cuanto no compareció al despacho a materializar el acto, el legislador dispuso la notificación por aviso, en la cual dispuso en el inciso tercero del artículo 292 *ibídem* que “**el aviso será elaborado por el interesado**”.

Así mismo, la Ley 2213 del 2022 en reiterados apartados indica que la notificación personal ahí establecida debe ser adelantada y todos los requisitos para que ella se surtan deben ser surtidos por “**el interesado**”.

Nótese pues, que fieles a la naturaleza propia del derecho de acción, y del interés que le asiste a cada persona natural o jurídica a que tanto el proceso como su impulso en gran medida sea a petición de parte en virtud del interés que le asiste a cada una, el legislador dispuso que quien deba efectuar la notificación personal deba ser a cargo de la persona interesada, ya sea la notificación establecida en el C.G.P., o la dispuesta en la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, en el caso en particular quien debe efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la integrada como litisconsorte es el extremo activo, pues es a este extremo a quien le asiste el interés de las resueltas del proceso en trámite, y por lo tanto, la pronto integración al contradictorio de la litisconsorte.

Además, como el mismo togado recurrente manifiesta, la señora RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ es la esposa del señor PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA, y sumado a ello, después de realizada la inspección judicial se pudo establecer que el establecimiento de comercio que funciona en el bien inmueble objeto de restituir, es de propiedad de la señora ARISTIZABAL ALVAREZ, por lo tanto se infiere palpablemente que el togado actor cuenta con dos direcciones donde podrá efectuar la notificación de la integrada como litisconsorte, no encontrando el despacho razones de peso para poner la carga al extremo pasivo de notificar a quien como interesado le corresponde notificar al extremo activo.

Por lo anterior, resultan las anteriores consideraciones suficientes para mantener la providencia recurrida incólume, frente al reparo presentado por el demandante.

De otra orilla, el togado del demandado, esgrime delantadamente argumentos que no van al lugar con el reparo sobre la providencia atacada, pues inicia su argumentación difiriendo de la postura del Tribunal Superior Sala Civil de Cali en segunda instancia sede de tutela mediante la cual ordenó a esta sede judicial volver a emitir sentencia realizando una valoración probatoria ajustada a justicia material, y conmina al despacho sostener su sano criterio plasmado en el fallo que le causó molestia al aquí demandante y que propicio la vía constitucional ya conocida. Por lo que el despacho no se pronunciará respecto de lo argumentado inicialmente por el togado como que quiera que esgrime su postura subjetiva de lo que fueron los fallos de primera y segunda instancia de la tutela interpuesta por el extremo activo contra la sentencia emitida inicialmente por esta sede judicial.

Ahora bien, entrándonos en el asunto que nos ocupa, es decir, el recurso promovido por el extremo pasivo contra la providencia del auto 2087 del 16 de mayo de 2023, por cuanto está en desacuerdo que se integre a la señora RUBIELA ARISTIZABAL sostiene el curador judicial que desde la contestación de la demanda se dejó plasmado que su poderdante desconocía en absoluto el contrato de arrendamiento que alega el togado actor, pese a que en la parte final del documento, obra una nota a mano alzada que reza “*acepto en el nombre de la persona de Pedro Clavel Quintero Zuluaga ceder el contrato de arrendamiento a partir del 13 de abril de 2016 y me consigne a la cuenta de ahorros Oscar Ortiz Palacios*” y que dentro del plenario se encuentra ausente la aceptación por parte del señor QUINTERO ZULUAGA de dicha cesión. Por lo tanto, considera que no es posible integrar a la señora ARISTIZABAL al contradictorio bajo los preceptos del Artículo 17, parágrafo único, de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior deviene imperioso realizar las siguientes apreciaciones al togado recurrente:

Artículo 17, parágrafo único, de la ley 820 de 2003 dispone que:

Parágrafo. En caso de proceso judicial, cuando medie autorización expresa del arrendador para subarrendar, el subarrendatario podrá ser tenido en cuenta como interviniente litisconsorcial del arrendatario, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando exista cesión autorizada expresamente por el arrendador, la restitución y demás obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento deben ser exigidas por el arrendador al cesionario.

Cuando la cesión del contrato no le haya sido notificada al arrendador, el cesionario no será considerado dentro del proceso como parte ni como interviniente litisconsorcial.

Como se observa, de la literalidad de la norma en cita, no dispone en absoluto como interpreta el togado pasivo, que para la integración como litisconsorte de un subarrendatario o cesionario del contrato de arrendamiento, deba mediar consentimiento expreso por parte de este. Pues solo emana de la norma, que el presupuesto normativo para poder integrar tal figura al proceso judicial, es que el arrendador, es decir, quien se obligó a ceder el uso o goce del inmueble en el contrato de arrendamiento, haya expresado su autorización para ceder o subarrendar, presupuesto que se cumple a cabalidad en el caso en ciernes.

Ahora bien, no debe perder de vista el togado recurrente, que es deber de este Juzgador hacer justicia material, real y objetiva, es decir, llegar a tener el pleno convencimiento de la verdad, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

En ese orden de ideas, si bien el togado del demandado al presentar las excepciones de mérito en su momento esgrimió que el demandado desconocía el contrato de arrendamiento alegado, no puede echarse de menos que no solo de afirmaciones puede convencerse este juzgador para fallar en derecho aplicando criterios de justicia material, pues debe convencerse de los verdaderos hechos que giran en torno a los supuestos facticos jurídicos, alegados por las partes.

De ahí que devino imperioso para este Juzgador, que una vez se realizara la inspección en el bien inmueble objeto de restituir, vincular como litisconsorte necesario a la señora RUBIELA ARISTIZABAL, pues olvida el recurrente la naturaleza propia de la figura en cuestión. La intervención litisconsorcial es procedente cuando la relación jurídica ventilada, deba definirse con la presencia indispensable de este, o cuando a este se le extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, situación que en el caso en particular resulta a toda luz palpable, no solo por lo expresado por el demandado en el interrogatorio de parte al indicar ante la pregunta “*¿Ha hablado con el señor Oscar cuando ha ido a cobrar el arrendamiento?*” para lo cual respondió “*sí yo le pagaba el arrendamiento a través de mi señora (RUBIELA ARISTIZABAL) que me pedía que fuera y le consignara y otras veces que le pagara físicamente cuando la señora no estaba mi señora.*” Sino además porque una vez el despacho se desplazó hasta el lugar del inmueble objeto de restituir a efectos de inspeccionar el mismo, se constató que en él opera un establecimiento de comercio de propiedad de la señora RUBIELA ARISTIZABAL, por lo cual, las resultas del proceso extenderán sus efectos jurídicos a la integrada como litisconsorte, ya sea porque se concedan las pretensiones de la demanda, lo que la afectaría por tener que restituir el bien o por que prosperen las excepciones propuestas, lo cual haría que siguiera sin ningún inconveniente desarrollando su actividad comercial en el inmueble. Ambas situaciones, cobijarían los intereses de la señora ARISTIZABAL.

En virtud de lo expuesto, es imperioso la integración de la señora RUBIELA ARISTIZABAL como litisconsorte, no solo por la extensión de los efectos jurídicos que producirían la sentencia, sino para llegar al esclarecimiento de la verdad en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo expuesto, el despacho procede a mantener incólume el auto atacado, frente al reparo presentado por el extremo pasivo.

Para terminar, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y el togado del demandado solicitó el subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según la norma adjetiva, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320, 321 y 322 del CGP, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por el extremo activo, parte a la cual considera le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa, sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar, a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto No. 2087 del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se integró un litisconsorte al contradictorio, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable. Pues debe recordarse que la contestación de la demanda fue tenida en cuenta corriéndose traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Finalmente, se conminará al extremo activo a fin de que se sirva realizar las diligencias necesarias tendientes a notificar a la señora RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

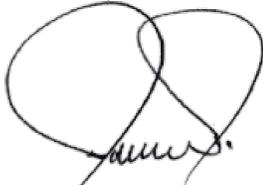
R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto 2087 del 16 de mayo de 2023, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo, por las razones expuestas.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora a fin de que se sirva realizar las diligencias necesarias tendientes a notificar a la señora RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, 01 de agosto de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00848-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SIGLA: COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5

DEMANDADAS: AIDA HURTADO MANYOMA CC.29.213.942 y ROSA MARIA ANGULO HURTADO CC.31.388.499

AUTO No.3250

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 15 de noviembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra AIDA HURTADO MANYOMA y ROSA MARIA ANGULO HURTADO, identificadas con cedula de ciudadanía 29.213.942 y 31.388.499, respectivamente donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°4667 del 18 de noviembre de 2022, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de AIDA HURTADO MANYOMA y ROSA MARIA ANGULO HURTADO, identificadas con

cedula de ciudadanía 29.213.942 y 31.388.499, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS. (\$3.430.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

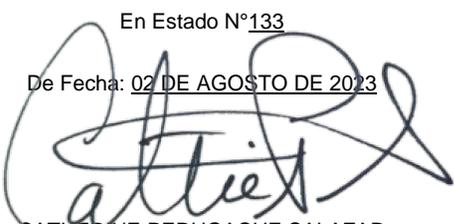
QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°133
De Fecha: <u>02 DE AGOSTO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00935-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5
DEMANDADO: ANA LISBETH PADILLA DE CORONADO CC.29.610.864

Dando cumplimiento al numeral tercero de la Sentencia dictado en Audiencia Pública de fecha 10 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 325.000
TOTAL	\$ 325.000

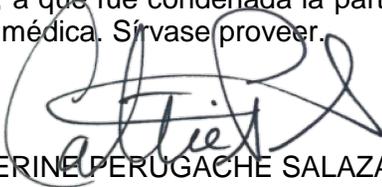
SON: TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada, así mismo la parte demandada allega excusa médica. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00935-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5
DEMANDADO: ANA LISBETH PADILLA DE CORONADO CC.29.610.864

Auto No. 3252

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220093500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Finalmente, el despacho agregará a los autos para que obre y conste la excusa médica, presentada por la demandada Ana Lizbeth Padilla de Coronado, por la no asistencia a la Audiencia Pública, realizada el 10 de julio de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por secretaria.

SEGUNDO: Glosar para que obre y conste la excusa medica presentada por la demandada Ana Lizbeth Padilla de Coronado, por lo expuesto en delantera.

NOTIFIQUESE

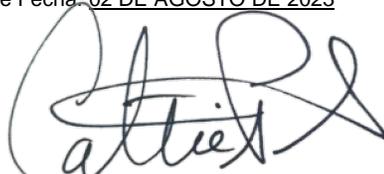


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°133

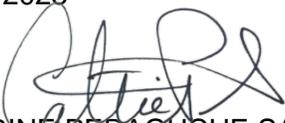
De Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias.
Para proveer sobre solicitud de dependencia.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023


CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00057-00 DEMANDANTE:
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA ARIAS DE VASQUEZ

AUTO No.3251

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de agosto dos mil veintitrés (2023)

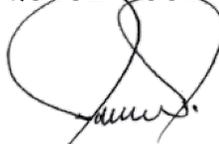
Revisadas las presentes diligencias se observa que mediante providencia fechado el 25 de julio de 2023, esta judicatura autorizo como dependiente judicial a la señora Katherine Triana Diaz, no obstante, al revisar la certificación expedida por la universidad adosada a la solicitud se observa que ésta corresponde, a la otorgada al estudiante de derecho Daniel Alejandro Correa López, por tanto al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a corregir el auto No. 3125 de fecha 25 de julio de 2023 autorizando como dependiente judicial, al estudiante de derecho Daniel Alejandro Correa López, con cedula de ciudadanía 1193393007 y no a la persona que allí se indicó.

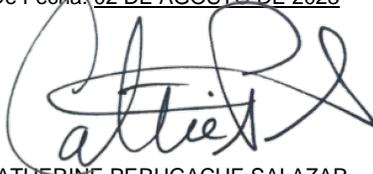
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: corregir el auto No. 3125 de fecha 25 de julio de 2023 autorizando como dependiente judicial, al estudiante de derecho DANIEL ALEJANDRO CORREA LOPEZ, con cedula de ciudadanía 1193393007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°133
De Fecha: <u>02 DE AGOSTO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud allegada por el apoderado actor al correo electrónico del despacho, donde solicita corrección de la providencia No. 1372 del 13 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00281-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: JUAN DAVID DIAZ GIL CC N°1.016.082.110

AUTO No.3247

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de agosto dos mil veintitrés (2023)

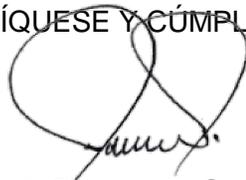
Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud de corrección incoada por el apoderado actor, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. procederá a corregir el nombre del demandado citado en Auto No. 1372 de fecha 13 de abril de 2023, siendo correcto indicar que se libra mandamiento en contra de **JUAN DAVID DIAZ GIL** y no como se indicó, en la providencia en mención.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Corregir el nombre del demandado, citado, en providencia No.1372 de fecha 13 de abril de 2023, siendo correcto indicar que se libra mandamiento de pago en contra de **JUAN DAVID DIAZ GIL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°133

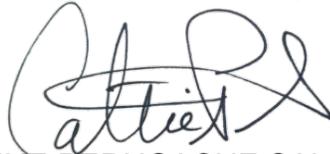
De Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 01 de agosto de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00281-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: JUAN DAVID DIAZ GIL CC N°1.016.082.110

AUTO No.3248

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 31 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra JUAN DAVID DIAZ GIL, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.082.110, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho, el despacho mediante auto N°.1372 del 13 de abril de 2023 y providencia 3248 del 1 de agosto de la anualidad, profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado JUAN DAVID GIL DIAZ, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JUAN DAVID DIAZ GIL, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.082.110, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

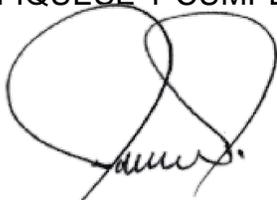
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.525.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

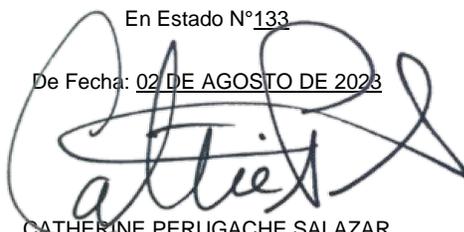


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°133

De Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 01 de agosto de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00484-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: JULLY ANDREA MINA MURILLO CC N°38.886.569

AUTO No.3249

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de junio de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra JULLY ANDREA MINA MURILLO, identificada con cedula de ciudadanía 38.886.569, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsandada mediante providencias N°.2790 del 06 de julio de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JULLY ANDREA MINA MURILLO, identificada con cedula de ciudadanía 38.886.569, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

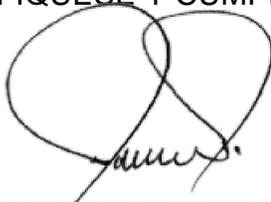
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$468.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

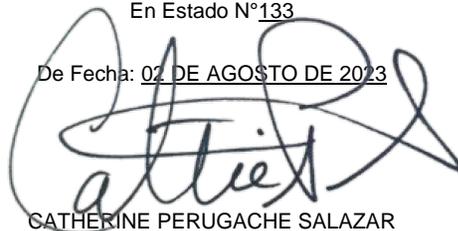


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°133

De Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: PAULA ANDREA DUQUE BUENO C.C. 67011256 (Compañera permanente del causante) y DANIEL MAURICIO ARBELÁEZ DUQUE C.E. 1218463194

CAUSANTE: ORLANDOO ARBELÁEZ OSORIO C.C. 16705229

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00563-00

AUTO N° 3229

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por PAULA ANDREA DUQUE BUENO C.C. 67011256 (Compañera permanente del causante) y DANIEL MAURICIO ARBELÁEZ DUQUE C.E. 1218463194 hijo del causante ORLANDOO ARBELÁEZ OSORIO C.C. 16705229, a través de apoderado judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ORLANDOO ARBELÁEZ OSORIO C.C. 16705229, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 18 de febrero de 1997, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a DANIEL MAURICIO ARBELÁEZ DUQUE C.E. 1218463194 como heredero en su calidad de hijo del causante ORLANDOO ARBELÁEZ OSORIO.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la señora ANGELA MARÍA ARBELÁEZ CASTAÑO para que de conformidad con el art. 1289 del C. Civil, en concordancia con el art. 492 del C. G. P., acredite su calidad de parentesco con el causante ORLANDOO ARBELÁEZ OSORIO y en tal virtud manifieste si acepta o repudia la asignación que se les defiere.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la señora ANGELA MARÍA ARBELÁEZ CASTAÑO y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión del causante ORLANDOO ARBELÁEZ OSORIO C.C.

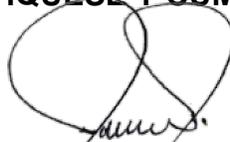
16705229, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 18 de febrero de 1997, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JOSE ALDEMAR TORO ORJUELA, mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 98.400 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

OCTAVO: ADVERTIR que el apoderado judicial de la parte actora no cuenta con facultades para presentar el trabajo de partición en atención a las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 133
De Fecha: 02 de Agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado no se subsanó el presente proceso. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. CONTROVERSIA INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: SANDRA MILENA SANCHEZ GUEVARA C.C. 66955355
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00569-00

AUTO No. 3230

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente asunto no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

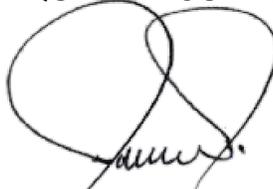
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al CENTRO DE CONCLIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, para lo de su competencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria correspondió por reparto el día 25/07/2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00621-00 Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00621-00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ORTIZ MARTINEZ

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ

Auto No. 3196

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda, propuesta por LUIS ENRIQUE ORTIZ MARTINEZ CC N° 12.956.354, por intermedio de apoderado judicial, contra el ciudadano CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ CC N° 16.662.603, observa la instancia que aunque el apoderado de la parte demandante manifestó que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo singular de menor cuantía con título hipotecario, se evidencia conforme a los anexos y las pretensiones solicitadas que estamos frente a un proceso conforme al Artículo 468 del Código General del proceso para la Efectividad de la garantía real, en el cual, no se cumple con los requisitos establecidos, teniendo en cuenta que la Escritura pública No. 3789 del 2 de septiembre del 2021 corrida en la Notaria Octava del Circulo de Cali, no es primera copia auténtica de la escritura pública que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, a la demanda se acompañara título que preste merito ejecutivo y en cuanto al acuerdo de pago aportado de fecha 23 de junio de 2022, suscrito en la Notaria Octava del Circulo de Cali, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso establece: “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

En el caso que nos ocupa vemos claramente que el documento adosado como base para la ejecución (acuerdo de pago de fecha 23 de junio de 2022) no presta merito EJECUTIVO, toda vez que la obligación no cuenta con fecha de exigibilidad “...*La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, **cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.**...*”

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia siglo XXI.

CUARTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230062100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

